

UNIVERSIDAD DE HUANUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS



UDH
UNIVERSIDAD DE HUANUCO
<http://www.udh.edu.pe>

TESIS

“INCIDENCIA DE LA UNIÓN DE HECHO IMPROPIA Y EL ENRIQUECIMIENTO INDEBIDO DE UNO DE LOS CONVIVIENTES EN LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO EN EL PERIODO, 2017”

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA: Calixto Agurto, Elían Doris

ASESOR: Vidal Romero, Hugo Ovidio

HUÁNUCO – PERÚ

2020



U

TIPO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN:

- Tesis (X)
- Trabajo de Suficiencia Profesional ()
- Trabajo de Investigación ()
- Trabajo Académico ()

LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN: Desarrollo de estudios en derechos sustantivos y procesales en constitucional, civil, penal, laboral, tributario, administrativo y empresarial

AÑO DE LA LÍNEA DE INVESTIGACIÓN (2018-2019)

CAMPO DE CONOCIMIENTO OCDE:

Área: Ciencias Sociales

Sub área: Derecho

Disciplina: Derecho

D

DATOS DEL PROGRAMA:

Nombre del Grado/Título a recibir: Título Profesional de Abogada

Código del Programa: P33

Tipo de Financiamiento:

- Propio (X)
- UDH ()
- Fondos Concursables ()

DATOS DEL AUTOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 42006438

DATOS DEL ASESOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 22474986

Grado/Título: Abogado

Código ORCID: 0000-0001-6103-6777

DATOS DE LOS JURADOS:

H

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	GRADO	DNI	Código ORCID
1	Carbajal Alvarado, Elí	Magister en derecho y ciencias políticas derecho del trabajo y seguridad social	22405621	0000-0001-9901-1225
2	Peralta Baca, Hugo Baldomero	Abogado	22461001	0000-0001-5570-7124
3	Garay Mercado, Mariella Catherine	Magíster en gestión pública	22500565	0000-0002-4278-8225



ACTA DEL PROCESO DE CALIFICACIÓN POR LA MODALIDAD DE PRESENTACION Y SUSTENTACION DE UNA TESIS

En la ciudad de Huánuco, siendo las 10:00 horas del día 12 del mes de Abril del año dos mil diecinueve se reunieron en el Salm de Audiencia Simulada - La Esperanza los miembros Ratificados del Jurado Examinador, designados por Resolución N° 339-2019-DFD -UDH del 08 de abril de 2019, al amparo de la nueva Ley Universitaria N° 30220 inc "n" del Art. 44 del Estatuto de la Universidad de Huánuco, Reglamento de Grados y Títulos, para proceder por la modalidad de Presentación y Sustentación de una Tesis de la Graduada **Elian Doris CALIXTO AGURTO** la postulante al Título de Abogada, procedió a la exposición de la Tesis, absolviendo las interrogantes que le fueron formuladas por los miembros designados del Jurado, de conformidad con las respectivas disposiciones reglamentarias; realizado el exposición, el Jurado procedió a la calificación.

JURADOS CALIFICADORES

PUNTAJE

Mg. Eli Carbajal Alvarado	Presidente <u>13</u>
Abg. Hugo B. Peralta Baca	Secretario <u>13</u>
Mg. Mariella C. Garay Mercado	Vocal <u>13</u>

CALIFICATIVO : 13 TRECE
 En números En letras

RESULTADO : Aprobado por unanimidad

.....

 Mg. Eli Carbajal Alvarado
 Presidente

.....

 Abg. Hugo B. Peralta Baca
 Secretario

.....

 Mg. Mariella C. Garay Mercado
 Vocal



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
Ciclo de Asesoramiento para la Tesis Profesional



RESOLUCIÓN N° 339-2019-DFD-UDH
Huánuco, 08 de abril de 2019.

Visto la Resolución N° 050-2018-DCATP-UDH de fecha 30 de abril de 2018 que declara **APROBAR** el Proyecto de Investigación intitulado **“INCIDENCIA DE LA UNIÓN DE HECHO IMPROPIA Y EL ENRIQUECIMIENTO INDEBIDO DE UNO DE LOS CONVIVIENTES EN LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIADE HUANUCO EN EL PERIODO, 2017”**, presentado por la Bachiller **“ Elian Doris CALIXTO AGURTO”**;

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 14° numeral 1 del Reglamento de Grados y Títulos del Programa Académico de Derecho y Ciencias Políticas vigente para el caso determina las diversas modalidades al cual el Graduando puede acogerse para obtener el Título Profesional de Abogado.

Que, mediante Resolución N°587-2015-R-CU-UDH de fecha 29 de mayo de año 2015 se aprobó el ciclo se Asesoramiento para la tesis profesional- CATP/DERECHO del Programa Académico de Derecho y Ciencias Políticas, en atención al Art. 31 del Reglamento General de Grados y Títulos de la UDH;

Que, mediante Informe de Revisión N° 015-2018-D-FDyCP/UDH/HOVR de fecha 06 de junio de 2018, el Abg. Hugo O. Vidal Romero Asesor del Proyecto de Investigación **“INCIDENCIA DE LA UNIÓN DE HECHO IMPROPIA Y EL ENRIQUECIMIENTO INDEBIDO DE UNO DE LOS CONVIVIENTES EN LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIADE HUANUCO EN EL PERIODO, 2017”**, *aprueba el informe final de la Investigación;*

Que, en cumplimiento al Art. 31 del Reglamento de Grados y Títulos del Programa Académico de Derecho y CC.PP vigente para el caso y a mérito del documento de visto y habiendo la Bachiller previamente presentado los tres ejemplares de la referida Tesis debidamente espiralados, es pertinente emitir la Resolución de Jurado y señalar fecha y hora para su Sustentación;

Estando a lo dispuesto en el Art. 44° de la Nueva Ley Universitaria N° 30220; Inc. n) del Art. 44° del Estatuto de la Universidad de Huánuco; Reglamento de Grados y Títulos aprobado con Resolución N° 466-2016-R-CU-UDH del 23 de mayo de 2016 y la facultad que indique;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- **DESIGNAR** al Jurado Calificador para examinar a la Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas, doña **Elian Doris CALIXTO AGURTO**, para obtener el Título Profesional de **ABOGADA** por la modalidad de Trabajo de Investigación Científica (Tesis), llevado a cabo en el Ciclo de Asesoramiento para la Tesis profesional; a los siguientes docentes:

Mg. Eli Carbajal Alvarado : Presidente
Abg. Hugo B. Peralta Baca : Secretario
Mg. Mariella C. Garay Mercado : Vocal



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
Ciclo de Asesoramiento para la Tesis Profesional



RESOLUCIÓN N° 339-2019-DFD-UDH
Huánuco, 08 de abril de 2019.

Artículo Segundo.- Señalar el día viernes 12 de abril de 2019 a horas 10:00 a.m. dicha Sustentación, en la Sala de Simulación de Audiencias Judiciales de la Universidad de Huánuco, sito en el 4to. Edificio 1er. Piso de la ciudad universitaria La Esperanza

Artículo Tercero.- Difúndase publicando e invitando a la comunidad académica para que presencian dicha sustentación.

Regístrese, comuníquese y archívese.



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

DR. FERNANDO CORCINO BARRUETA
DECANO

DISTRIBUCIÓN: Vice. Rect. Académico, Fac. Derecho, Of. Mat. Y Reg. Acad..f. Exp. Interesado, archivo.
 FCB/znn

DEDICATORIA

Dedico el presente trabajo, con especial y profundo agradecimiento a mis padres por mostrarme la senda hacia la superación profesional, y por su apoyo incondicional, que se traduce en el fruto de su esfuerzo.

AGRADECIMIENTO

Primero a nuestro Dios de Jacob Todopoderoso, por permitirme la oportunidad de superarme y seguir una de mis más anheladas metas que es el de ser Abogada, expresar mi gratitud a mis docentes de mi alma mater, por compartir sus conocimientos de la ciencia del derecho.

INDICE

DEDICATORIA	II
AGRADECIMIENTO	III
INDICE.....	IV
ÍNDICE DE CUADROS.....	VII
ÍNDICE DE GRÁFICOS	VIII
RESUMEN	IX
SUMMARY.....	XI
INTRODUCCIÓN.....	XII
CAPÍTULO I.....	14
PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	14
1.1. Descripción del Problema	14
1.2. Formulación del problema general.....	16
1.3. Formulación de problemas específicos.....	17
1.4. Objetivo general.....	17
1.5. Objetivos específicos	17
1.6. Justificación de la investigación	17
1.7. Limitaciones de la investigación.....	19
1.8. Viabilidad de la investigación	19
CAPÍTULO II.....	21
MARCO TEÓRICO	21
2.1. Antecedentes de la investigación.....	21
2.1.1. Antecedentes internacionales	21
2.1.2. Antecedentes nacionales	26
2.1.3. Antecedentes locales	27
2.2. Bases Teóricas	30

2.2.1. Legislación nacional	44
2.2.2. Legislación comparada.	46
2.3. Definiciones conceptuales	50
2.4. Hipótesis	52
2.5. Variables.....	52
2.5.1. Variable Independiente	52
2.5.2. Variable Dependiente.....	52
2.6. Cuadro de Operacionalización de variables.....	53
CAPÍTULO III	54
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.....	54
3.1. Tipo de investigación	54
3.1.1. Enfoque.....	54
3.1.2. Alcance o nivel	54
3.1.3. Diseño	55
3.2. Población y Muestra	55
3.2.1. Población	55
3.2.2. Muestra	55
3.3. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	56
3.4. Técnicas para el procesamiento y análisis de información	56
CAPÍTULO IV.....	57
RESULTADOS.....	57
4.1. Procesamiento de datos	58
4.2. Contrastación de hipótesis y prueba de hipótesis.....	63
CAPITULO V.....	65
DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	65
5.1. Contrastación de los resultados.....	65
CONCLUSIONES	66

RECOMENDACIONES.....	67
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	68
ANEXOS.....	70

ÍNDICE DE CUADROS

Cuadro 1 Muestra el total de expedientes del Segundo Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, del cual se desprende los fundamentos del Órgano Jurisdiccional, que declara infundada la demanda de enriquecimiento indebido derivada de una unión de hecho impropia.	59
Cuadro 2 Expedientes del Segundo Juzgado de Familia de Huánuco	61

ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfico 1 Expedientes del Segundo Juzgado de Familia de Huánuco, 2017...	59
Gráfico 2 Expedientes del Segundo Juzgado de Familia de Huánuco	62

RESUMEN

El informe final de investigación, denominada la “Incidencia de la unión de hecho impropia y el enriquecimiento indebido de uno de los convivientes en los Juzgados de Familia de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, 2017”, su contenido se sub divide en cinco capítulos, el primero trata sobre la descripción del problema, que está delimitada por el concubinato impropio que tiene una connotación negativa en nuestro sistema, que por lo general, se le identifica con la relación de amantes, criticándose la doble vida que lleva el conviviente, que pudiéndose divorciar, porque en nuestro en el caso de la unión de hecho impropia, solo procede la acción de enriquecimiento indebido de uno de los convivientes, en desmedro del otro, pues con la presente investigación analizaremos los expedientes sobre enriquecimiento indebido por unión de hecho impropia, tramitados en los Juzgados de Familia de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, para el restablecimiento del patrimonio afectado.

El segundo capítulo contiene los antecedentes de la investigación y sus bases teóricas teniendo en cuenta la variable independiente: Unión de hecho impropia, y la variable dependiente: Enriquecimiento indebido de uno de los convivientes.

El tercer capítulo versa sobre la metodología de la investigación empleada de tipo sustantivo, y como base la descripción en el tiempo sobre los expedientes judiciales que se tramitaron en los Juzgados de Familia del Distrito Judicial de Huánuco, su muestra está constituida por seis expedientes.

En el cuarto capítulo se ha dedicado a los resultados obtenidos en la investigación, la cual está conformada por procesar datos, su contrastación y también la prueba de la hipótesis, finalmente el quinto capítulo la Discusión de Resultados, las conclusiones a que se arribó y sus recomendaciones.

SUMMARY

The final report of the present investigation work, deals with the "Incidence of the union of improper fact and the improper enrichment of one of the cohabitants in the Courts of Family of the Superior Court of Justice of Huánuco, 2017", whose content is sub divided into five chapters, the first is about the description of the problem, which is delimited by improper concubinage has a negative connotation in our system, which is usually identified with the relationship of lovers. What is criticized is the double life that this cohabiter leads, which can be divorced, because already in our case in the case of the union of improper fact, it only fits the action of undue enrichment of one of the cohabitants, to the detriment of the other, because with the present investigation we will analyze the files on improper enrichment by union of improper fact, processed in the Family Courts of the Superior Court of Justice of Huánuco, for the restoration of the affected patrimony. The second chapter contains the background of the research and its theoretical bases taking into account the independent variable: Union of improper fact, and the dependent variable: Improper enrichment of one of the cohabitants. The third chapter deals with the methodology of the investigation used in a substantive manner, and as a basis the description in time of the judicial files processed in the Family Courts of the Judicial District of Huánuco, its sample is constituted by six files. Chapter four deals with the results of the research, consisting of data processing, testing and hypothesis testing, and finally the fifth chapter on Results Discussion, to culminate with the conclusions and recommendations.

INTRODUCCIÓN

En el informe de la investigación científica, versa sobre la incidencia de la convivencia impropia, relacionado con el enriquecimiento ilícito de uno de ellos, en los Órganos Jurisdiccionales de Familia del Distrito Judicial de Huánuco, en el periodo 2017, cuyo contenido lo explicaremos atendiendo a los aspectos siguientes: La descripción del problema radica en la convivencia a pesar de su poca protección, esta sigue aumentando lo que genera que el matrimonio civil pierda credibilidad, puesto que la ciudadanía prefiere el concubinato. Puesto que la disolución en nuestro ordenamiento en realidad es un trámite engorroso que puede hasta durar años, generando pérdida de tiempo y dinero por eso que la mayoría de los matrimonio separados de cuerpo, no tramitan su divorcio y si lo hacen, el estado como aún mantiene arraigado dentro del derecho de familia la cultura eclesiástica protege la matrimonio y trata que esta no se disuelva. En cuanto a la formulación de problema, se ha tenido por conveniente plantear lo siguiente: ¿Cómo incide la convivencia impropia, en el enriquecimiento ilícito de uno de los convivientes, en los Órganos Jurisdiccionales de Familia de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, 2017? Asimismo se justifica la investigación porque nos permitió describir y explicar el problema con la convivencia impropia, es decir cuando uno o ambos convivientes no se encuentran libres de impedimento matrimonial, y que si bien adquieren bienes, y se registra a nombre de uno solo de ellos, el conviviente no podrá solicitar las acciones y derechos que le corresponde, porque la Ley no protege la unión de hecho impropia; en efecto,

la investigación demuestra que es necesario incoar demanda de enriquecimiento ilícito, a efectos de que se haga respetar los derechos del conviviente, ya que se empleó el método y técnica sustantiva, y como base la descripción en el tiempo sobre los expedientes judiciales sobre convivencia, que se tramitaron en los Juzgados competentes para conocer este asunto del Distrito Judicial de Huánuco, y las fuentes de información se recabó de las bibliotecas de la Universidad de Huánuco y la Universidad Hermilio Valdizán, con limitaciones en cuanto al horarios, y la falta de material bibliográfico sobre el tema investigado.

CAPÍTULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. Descripción del Problema

Observando la realidad jurídica del derecho de familia en el Perú se aprecia que el matrimonio es una institución aun renuente a los ciudadanos, es decir, que la población en su mayoría no contraen matrimonio para formar una familia, por el contrario tienen en su concepción que solo basta con la unión de hecho (física, pacífica y pública) de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial dentro de un mismo espacio y por un tiempo superior a dos años, a este hecho se le denomina convivencia o unión de hecho. El cual en nuestra legislación en los últimos años se ha dado mayor significancia con respecto a los derechos de herencia y derechos reales.

Asimismo, la institución del matrimonio, se encuentra normada y establecida en la legislación, desde su conformación como derecho institucional al precisar los requisitos de fondo y de forma del matrimonio, hasta su disolución por las diversas causales previstas en el artículo 333 del Código Civil, donde prevé los deberes y derechos de los cónyuges respecto a ello y con relación a sus hijos, a los bienes adquiridos y a la herencia en caso algún conyugue fallece. Contrario sensu la convivencia solo tienen derechos cuando es declarado judicialmente o notarialmente por mutuo acuerdo dicha unión de hecho.

Sin embargo estas instituciones, en nuestra legislación, en ciertos casos entran en confrontación no por la subsistencia institucional de cada uno, sino por el derecho que adquiere o debe adquirir, como por ejemplo una

pareja de casados; al término de dos años se separan sin divorciarse judicialmente, uno de ellos convive con persona distinta a su consorte por muchos años donde adquieren bienes; luego por asares del destino fallece; entonces para la legislación la esposa tiene derecho a todos los bienes del esposo fallecido, dejando a la conviviente, sin derecho alguno, ante ello investigaremos de qué manera jurídicamente la conviviente imperfecta o impropia pueda tener derecho de los bienes adquiridos durante la convivencia, por haber contribuido a la adquisición de los bienes.

Ahora a esta situación jurídica antes indicada entre el caso con la conviviente, se le denomina convivencia impropia la cual es un fenómeno, que ha conseguido mantenerse con escasa protección jurídica a nivel constitucional, siendo que la única forma de proteger los bienes inmuebles de la unión de hecho impropia es a través del Registro en la Superintendencia de Registros Públicos, en la cual se deben inscribir los bienes a nombre de ambos convivientes.

Sin embargo a pesar de su protección incipiente, sigue en aumento el matrimonio civil terreno, en razón a que la ciudadanía prefiere el concubinato se perfecta o imperfecta, más aun que su disolución, se tramita dentro de los alcances del proceso de conocimiento engoroso, de hasta tres años de trámite, generando pérdida de tiempo y dinero, es por ello que la mayoría de los matrimonios separados de cuerpos, no inician el trámite accionando la pretensión de divorcio, y si en caso lo hicieran, el Estado como aún mantiene arraigado dentro del derecho de familia la cultura eclesiástica que protege la matrimonio, trata que esta no se disuelva.

Es preciso señalar que en la norma contenida en el artículo 5 de la Carta Magna precisa: *“refiriéndose a la convivencia que es la unión de un varón y una mujer estable, que forman un hogar de hecho libres de impedimento matrimonial, que se sujeta a una comunidad de bienes del régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable”* donde solo la convivencia perfecta o propia tiene derechos reconocidos, a que se proceda a la liquidación de sociedad de gananciales y derecho hereditario, siempre que reúnan los requisitos y presupuestos que la ley exige, sin embargo sobre la unión de hecho impropia, no se encuentra legislada, de ahí que no le asiste ningún derecho.

Estando pues a que conforme lo dispone la norma sustantiva civil, en el caso de la unión de hecho impropia, solo cabe la acción de enriquecimiento indebido de uno de los convivientes, en desmedro del otro, pues con la presente investigación analizó los expedientes sobre enriquecimiento indebido por unión de hecho impropia, tramitados en los Juzgados de Familia de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, para el restablecimiento del patrimonio afectado.

1.2. Formulación del problema general

¿Cómo incide la unión de hecho impropia, en el enriquecimiento indebido de uno de los convivientes, en los Juzgados de Familia de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, 2017?

1.3. Formulación de problemas específicos

PE1 ¿Cuál es el nivel de eficacia logrado en la unión de hecho impropia, con el enriquecimiento indebido de uno de los convivientes, en los Juzgados de Familia de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, 2017?

PE2 ¿Cuál es la frecuencia de los procesos por unión de hecho impropia, de enriquecimiento indebido de uno de los convivientes, en los Juzgados de Familia de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, 2017?

1.4. Objetivo general

Demostrar el grado de incidencia de la unión de hecho impropia, con el enriquecimiento indebido de uno de los convivientes, en los Juzgados de Familia de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, 2017.

1.5. Objetivos específicos

OE1. Determinar el nivel de incidencia logrado de la unión de hecho impropia, con el enriquecimiento indebido de uno de los convivientes, en los Juzgados de Familia de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, 2017.

OE2. Identificar el nivel de frecuencia con que se han presentado procesos por unión de hecho impropia, de enriquecimiento indebido de uno de los convivientes, en los Juzgados de Familia de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, 2017.

1.6. Justificación de la investigación

La investigación se justifica y es importante de acuerdo al problema planteado en base a los siguientes motivos:

- En lo teórico. Nos ha permitido describir y explicar el problema que se suscita en la unión de hecho impropia, con el enriquecimiento indebido de uno de los convivientes, que habiéndose adquirido bienes durante la convivencia irregular, no amparada por la Constitución Política del Estado, que en su artículo 5 señala que solo es reconocido por la Ley la unión de hecho regular o propia, es decir cuando ambos se encuentran libres de impedimento matrimonial, no se podrá incoar la acción de declaración judicial de unión de hecho, y la liquidación de la sociedad de gananciales en lo que le fuere aplicable, y la única acción que procede en este caso es la enriquecimiento indebido de uno de los convivientes, sin embargo para demandar esta pretensión se requiere, acreditar con medios probatorios fehacientes el enriquecimiento indebido.

- En lo práctico. Se justifica la investigación porque es trascendente en el sentido de hacer ver a los operadores de justicia y del derecho en general que en la unión de hecho impropia, para los efectos de la liquidación de bienes adquiridos durante la convivencia irregular, solo es viable desde la perspectiva de la acción de enriquecimiento indebido. De esa forma y no solo para justificar el presente trabajo, sino que principalmente por la identificación con la problemática en cuanto a su relación con la posible vulneración de los derechos fundamentales de uno de los convivientes quien se ve afectada con esta penosa realidad es que se va a realizar la presente investigación.

- En lo metodológico.- Es importante el trabajo de investigación desde su perspectiva metodológica, ya que al analizar la población y muestra de la investigación, constituidos por los expedientes sobre declaración judicial de unión de hecho, en los Juzgados de Familia de la Corte Superior de Justicia

de Huánuco, 2017, también se justifica en el sentido de que existen un número considerable de casos en donde el juzgador pese haber acreditado la unión de hecho irregular, declara infundada la demanda de enriquecimiento indebido, a fin de lograr la liquidación de los bienes, siendo así se corroboró dicha información con las técnicas e instrumentos para la recolección de datos, así como con las técnicas para el procesamiento y análisis de la información.

1.7. Limitaciones de la investigación

Las limitaciones advertidas en el presente trabajo, consistieron en lo siguiente:

- Se tuvo acceso restringido (por el horario principalmente) a las bibliotecas de la Universidad de Huánuco y Universidad Nacional Hermilio Valdizán.
- No se contó con amplia disponibilidad de tiempo los abogados y otros operadores de justicia o de derecho, por sus recargadas funciones, a efecto de absolver consultas o dudas de índole práctico sobre el tema de investigación.
- En nuestro medio no existe investigaciones desarrolladas en relación directa con el título de nuestra investigación, por lo novedoso que resulta ser el problema investigado.

1.8. Viabilidad de la investigación

El presente proyecto de investigación es viable porque tengo acceso a la información sobre el tema, tanto documentos bibliográficos, hemerográficos, así como a los expedientes sobre declaración judicial de

unión de hecho y acción de enriquecimiento indebido, en los Juzgados de Familia de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, con las características señaladas para la investigación. Asimismo, se contó con asesores expertos en lo jurídico y metodológico para la realización del trabajo, quienes residen en esta misma ciudad donde se desarrollará el presente proyecto científico jurídico.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la investigación

2.1.1. Antecedentes internacionales

A nivel internacional, existen estudios relacionados a la a unión de hecho de manera indirecta

Título: *“ANÁLISIS CRÍTICO DE LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LAS UNIONES DE HECHO EN CHILE. UNA PROPUESTA DE REGULACIÓN ORGÁNICA PATRIMONIAL”*. Autor: María Magdalena BUSTOS DÍAZ. Año: 2007. Universidad: UNIVERSIDAD DE CHILE. El autor de la investigación llegó a las siguientes conclusiones:

1.- Las uniones de hecho se presentan hoy en día como una realidad social, en cuya virtud de forma fáctica se constituye el vínculo familiar, vínculo de solidaridad y de cooperación entre sus miembros, del que deriva tanto el deber implícito de ayuda mutua entre convivientes, como la socialización del menor, en caso de descendencia común.

2.- Durante muchos años ese vínculo familiar estuvo restringido exclusivamente a la familia matrimonial, prueba de ello es la nutrida legislación que regula las uniones matrimoniales, y la inexistencia de una regulación orgánica que se refiera y dé solución a los conflictos derivados de la existencia de convivencias.

3.- Pese a ello, hoy en día, y como manifestación de la libertad individual y del sentir de una sociedad que aspira a ser cada día más igualitaria y tolerante,

las uniones convivenciales no formales se presentan cada vez en mayor número, y en muchos casos como alternativa a la unión matrimonial.

4.- El problema es que tal como lo hemos expuesto a lo largo de esta investigación, nuestro ordenamiento jurídico carece de un estatuto normativo que regule los principales efectos que derivan de la unión convivencial, restringiéndose las disposiciones existentes sólo a la situación de los hijos y, en general, a aspectos personales de la unión, quedando fuera de esa regulación todas aquellas materias que se refieren a los convivientes propiamente tales y sus relaciones patrimoniales.

5.- Otro tanto sucede con la jurisprudencia, a la que sin restarle el mérito por los grandes esfuerzos que ha realizado para adaptar la legislación existente y dar solución a los problemas patrimoniales que respecto de las uniones de hecho se presentan, se 118 ha pronunciado principalmente sobre el régimen de bienes aplicable a las convivencias, excluyéndose de su decisión una serie de conflictos patrimoniales de relevancia jurídica.

6.- Lo anterior, no sólo ha traído consecuencias perjudiciales e injustas para los propios convivientes, sino, además, para los terceros que con ellos se relacionen en la vida jurídica, e incluso para los propios hijos de una relación convivencial no matrimonial, como señalábamos a propósito de la imposibilidad de solicitar la declaración de bien familiar en beneficio de los hijos menores de una familia de hecho. Por ello, creemos firmemente en la necesidad de regulación de los principales efectos patrimoniales de las uniones de hecho, que deberá materializarse mediante un estatuto orgánico

de las convivencias, conjuntamente con ciertas modificaciones, y la incorporación de disposiciones sobre la materia en leyes especiales.

7.- Este estatuto orgánico para las uniones de hecho, según se desprende de los análisis efectuados a través de esta investigación, estará orientado principalmente en regular y dar solución a los principales conflictos patrimoniales derivados de las convivencias, que como hemos advertido, consisten en el régimen patrimonial aplicable a los bienes adquiridos tras la convivencia, la situación de las deudas adquiridas durante la vigencia de la unión, la posibilidad de recibir compensaciones económicas al término de la relación, la posibilidad del conviviente sobreviviente de demandar al tercero por la muerte, lesión o incapacidad de su conviviente, el destino de los bienes adquiridos en común luego de la muerte de uno de los convivientes, la posibilidad de ser beneficiario uno de los convivientes de pensiones de viudez y demás prestaciones de seguridad social, la situación de las donaciones efectuadas y compraventas realizadas entre los convivientes, y la situación en la que se encuentran los bienes inmuebles que sirven de vivienda principal de la familia formada como unión de hecho.

8.- Para cumplir este objetivo, se ha optado por un modelo de regulación basado principalmente en el respeto por la autodeterminación de los individuos que optan por vivir “maritalmente de hecho”, no imponiéndoles a éstos mayores gravámenes que a 119 los unidos por matrimonio y, por tanto, la esencia de la relación patrimonial que en las uniones de hecho se advierte, estará regulada en gran medida por la manifestación de voluntad de los propios convivientes mediante pactos.

9.- Ahora, sin perjuicio de lo anterior, no debemos olvidar que el tenor de esta regulación orgánica de las convivencias debe considerar siempre la especial característica de las uniones de hecho, que la hacen constituir una comunidad de vida y, por tanto, una unidad familiar.

10.- Mencionamos lo anterior, precisamente porque la presencia del vínculo familiar en este tipo de uniones hace que las consecuencias que de ella deriven no sólo sean de interés de los propios particulares que formen la unión, sino que estén impregnadas de un interés público, el que funcionará en algunos casos como límite para el contenido de los acuerdos o regulaciones que los propios convivientes quieran acordar y, en otros, como ciertas normas protectoras en beneficio de la familia y del conviviente económicamente más débil.

11.- Asimismo, debemos tener presente que como parte del espíritu de esta propuesta normativa, se encuentra la identificación de cada modelo de unión convivencial, tarea que quedará relegada inevitablemente a los jueces, quienes sobre la base de criterios establecidos en la misma ley, deberán determinar la procedencia de las instituciones contenidas en la regulación y su magnitud, como es el caso de las compensaciones económicas.

12.- Por último, como parte de los principios matrices de esta regulación, la primacía de la realidad, y la no discriminación de la familia de hecho en pos de la familia matrimonial. El estatuto normativo de los efectos patrimoniales de las uniones de hecho deberá regir siempre para aquella unión convivencial heterosexual que revista caracteres de permanencia y estabilidad, que constituya vínculo familiar; más allá de la existencia de vínculos matrimoniales

no disueltos, del transcurso de un determinado período de tiempo o de la existencia de descendencia común. Por su parte, la familia de hecho que revista los caracteres de permanencia y estabilidad, deberá ser protegida de la misma forma que la familia matrimonial, sin distinción alguna.

13.- Esta ha sido la tendencia en el derecho comparado, y no existiendo impedimento constitucional ni legal para llevar a cabo dicha protección, es de suma necesidad que en nuestro ordenamiento se recoja la realidad social, descentralizando el derecho de familia del derecho matrimonial; sobre todo en consideración a que hoy en día vivimos en una sociedad que tiende a ser más igualitaria y tolerante, y porque el ánimo de reconocimiento de la libertad individual se manifiesta en muchos jóvenes que creen que el amor, el vínculo familiar y las relaciones afectivas, van más allá de los vínculos formalmente constituidos; no por un ánimo de desregulación ni de desprotección, sino que simplemente por elección personal.

14.- Entender que el mandato constitucional de protección a la familia, por medio del cual el Estado debe regular los principales efectos que de ella deriven, recae sobre la familia en su sentido original, como aquella entidad de colaboración, ayuda recíproca y de socialización del menor, independiente de la constitución del vínculo matrimonial, es para nosotros la tesis que resulta compatible con los valores de una sociedad democrática que pretenda ahondar en el sentido de la libertad, de la igualdad y, en definitiva, de la dignidad del hombre.

Comentario

Con la relación a la tesis señalada precedentemente se tiene que el autor de la investigación hace un análisis de la realidad de la unión de convivencia en

el país Chileno, donde si bien es cierto inicialmente su legislación no protegía a la unión de hecho, sin embargo con el transcurso del tiempo existe un marco normativo que protege a esta unión, que como nuestro país se sujeta al régimen de sociedad de gananciales para los efectos de la liquidación de bienes siempre y cuando dicha unión sea perfecta, caso contrario no la ampara.

2.1.2. Antecedentes nacionales

Se ha encontrado, respecto de la investigación, antecedentes directos como es el caso de:

Título: *“PROPUESTA PARA PROTEGER LOS BIENES INMUEBLES DE LA UNIÓN DE HECHO IMPROPIA EN EL PERÚ”*. Autor: Danny Wilson CELIS GUERRERO. Año: 2016. Universidad: UNIVERSIDAD NACIONAL DE TRUJILLO. El autor en el trabajo de investigación arribó a las siguientes conclusiones:

1.- En la investigación realizada se demuestra que existe necesidad de proteger los bienes inmuebles de la unión de hecho impropia ya que al tener relación de convivencia necesitan la protección futura de sus bienes inmuebles.

2.- En las uniones de hecho impropia existe un alto porcentaje de convivencia y que tienen la necesidad que los bienes inmuebles se registren en los registros públicos.

3.- En el Perú la unión de hecho impropia es un fenómeno social teniéndose en cuenta que existe la necesidad que se proteja los bienes inmuebles a fin

de evitar el aprovechamiento indebido de unos de los convivientes debiéndose registrar los bienes inmuebles en el registro público.

4.- La unión de hecho impropia necesita proteger sus bienes inmuebles ya que existe un porcentaje del 78% del encuestado que tienen una relación de hecho impropia entre 1 y 15 años lo cual demuestra que tienen que registrarse los bienes inmuebles en el registro público.

5.- Es necesario que los bienes inmuebles de la unión de hecho impropia se encuentre protegido a nivel constitucional y en la legislación ya que al registrarse en los registros públicos se otorgaría seguridad jurídica

Comentario

Con relación a esta investigación el autor concluye que hay la necesidad se registre los bienes de la unión de hecho impropia, para así contar con seguridad jurídica, ya que el 78% de los encuestados con una convivencia entre uno a quince años, no cuentan con esa seguridad jurídica, sin embargo hay tener en cuenta que la unión de hecho impropia o irregular no es amparada por nuestra legislación sujetándose a un régimen de sociedad en lo que le fuere aplicable.

2.1.3. Antecedentes locales

Se ha encontrado, respecto de la investigación, antecedentes indirectos como es el caso de:

Título: *“LA REGULACIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR A FAVOR DE LA UNIÓN DE HECHO, DENTRO DEL CÓDIGO CIVIL, Y SU EFICACIA EN EL RESPETO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, HUÁNUCO – 2016”.*

Autor: Tullio Deifilio BERMEO TURCHI. **Año:** 2016. **Universidad:** UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO. Llegando a las siguientes conclusiones:

1.- La regulación de la institución del patrimonio familiar permite el respeto del derecho constitucional a la Dignidad Humana de quienes conforman una unión de hecho, pues su constitución voluntaria a favor de los convivientes consagra de modo eficaz, el respeto a su autonomía, pues la familia es un concepto metajurídico que no depende del matrimonio, sino todo lo contrario, así lo consideró el 93.1% (pregunta N° 07); del mismo modo, ello también reafirma el respeto del Principio Pro Homine, que consagra que toda interpretación a la norma jurídica y la norma misma debe estar orientada hacia el respeto a los derechos fundamentales constitucionalmente establecidos, conforme lo consideró el 95.4% de la muestra (pregunta N° 08)

2.- La regulación de la institución del patrimonio familiar permite el respeto del derecho constitucional de Igualdad ante la Ley de quienes conforman una unión de hecho, pues en un país democrático y de derecho, todos los ciudadanos debemos ser tratados en igualdad de condiciones, pues sólo así se garantiza que no existen ciudadanos de segundo orden, así lo sostuvo el 96.6% de los encuestados (pregunta N° 09), consagrando de modo eficaz la no discriminación, como lo consideró el 96.6% (pregunta N° 10)

3.- La regulación de la institución del patrimonio familiar concretiza la protección eficaz de quienes conforman unión, es decir de la familia formada por dos personas que a pesar de estar libres de impedimento de contraer matrimonio deciden no casarse, pero si formar un hogar y familia, que requiere de tutela jurídica para cautelar estos lazos familiares que generan una serie

de efectos, jurídicos como el patrimonio; de este modo correcto lo consideró el 80.5% de la muestra (pregunta N° 01), del mismo modo se tutela la vivienda familiar como lo afirmó el 83.9% (pregunta N° 02), cautela además la subsistencia familiar, de acuerdo al 86.2% de la muestra (pregunta N° 03), además de proteger la propiedad de acuerdo al 86.2% (pregunta N° 04).

4.- La regulación de la institución del patrimonio familiar voluntario efectiviza el amparo familiar de quienes conforman una unión de hecho, pues a diferencia de las familias conyugales, los convivientes se encuentra en situación de riesgo en la protección del patrimonio, destinado al hogar y la subsistencia, en tal sentido para evitar el desamparo ante situaciones económicas desfavorables es necesario cautelar el carácter inembargable del patrimonio, de acuerdo a lo considerado por el 86.2% de la muestra (pregunta N° 05), además de cautelar el carácter inalienable del patrimonio, como afirmó el 82.9% de la muestra (pregunta N° 06).

Comentario

El autor de la investigación en sus conclusiones señala que la institución del patrimonio familiar permite el respeto del derecho constitucional a la Dignidad Humana de quienes conforman una unión de hecho, permite el respeto del derecho constitucional de Igualdad ante la Ley de quienes la conforman, pues en un país democrático y de derecho, todos los ciudadanos debemos ser tratados en igualdad de condiciones, por ello la regulación de la institución del patrimonio familiar concretiza la protección eficaz de quienes conforman unión, que requiere de tutela jurídica para cautelar estos lazos familiares, pues a diferencia de las familias conyugales, los convivientes se encuentra en situación de riesgo en la protección del patrimonio, destinado al hogar y la

subsistencia, en tal sentido para evitar el desamparo ante situaciones económicas desfavorables es necesario cautelar el carácter inembargable del patrimonio.

2.2. Bases Teóricas

B.T.1 Unión de hecho impropia.

La unión de hecho impropia denominada imperfecta no se encuentra amparada por nuestra legislación, esta unión se materializa en caso ambos o uno de los convivientes no se encuentran libres de impedimento matrimonial, *“Según el criterio tradicional, el concubinato es la situación de hecho en el que se encuentran dos personas de distinto sexo que hacen vida marital sin estar unidos en matrimonio”*

La unión de hecho propia es la que tiene caracteres de estabilidad y permanencia queda indudablemente excluidas de su concepto, por tanto la unión transitoria de corta duración y las relaciones sexuales estables, sin cohabitación.

Para Peralta, J. (1996), esta unión se llama también impuro donde se presenta como extramatrimonial ilegítima por existir un impedimento legal que para la realización del matrimonio. En este caso no pueden contraer nupcias porque uno o ambos, se hallan unidos a otro enlace civil, viven en concubinato impropio el casado que se une a una soltera, casada, viuda, separada judicialmente, divorciada, y cuyo matrimonio ha sido declarado nulo o, la casada, que convive con un soltero, casado, viudo, separado judicialmente, divorciado, y cuyo matrimonio ha sido declarado inválido. Se tiene, que en el concubino impropio no solo no puede contraer matrimonio civil, en razón de que uno o ambos se encuentran casado anteriormente, sino además porque

median otras causas expresamente determinadas en la Ley. El concubinato impropio contemplado en el artículo 402 inciso 3 del Código Civil, que establece la existencia de concubinato cuando un varón y una mujer sin estar casados entre si hacen vida en común.

La Familia.

Para Rousseau citado por Alicia Elena Pérez Duarte y otro (1990), *“que la familia es la más antigua de las sociedades y la única que surge espontáneamente por razones naturales. Aunque la continuidad en la misma se da por una voluntad de sus miembros de seguir unidos”* por lo que la familia no es solo una institución jurídica reconocida por la Ley, el hombre tiene que adaptarse; antes de que sea una institución jurídica es institución natural, es decir, es un ente que no tiene su origen en las normas legales sino en la propia naturaleza humana, misma que conlleva que la familia persiga tres finalidades principales: natural (unión de un hombre y una mujer); moral (lazo de afecto, solidaridad, fidelidad, cuidado y educación de la prole); y la llamada económica. Los dos primeros fueron cedidos al matrimonio, en las que están reguladas tal conducta.

Importancia.

La familia como institución es preponderante porque es la célula o el núcleo de la sociedad, es decir de la sociedad como Estado de derecho. Dentro de ellas se lleva a cabo diversos actos de la vida cotidiana, y con esos actos, fortalecen al Estado y previenen de cualquier comportamiento contrario a las buenas costumbres; y es, además, es la primera escuela para la

formación permanente como factor en el desarrollo posterior de la personas dentro de la sociedad como la nuestra.

La importancia de la familia para la mejor convivencia de las personas, en la existencia del ser humano; por lo que la familia brinda al recién nacido protección, cuidado, enseñándole a través de ello cosas consistente en las reglas de comportamiento ante la sociedad (ética y valores), dónde está el peligro, la buena y mejor comunicación con los mejores ejemplos de sus padres mismos. Por lo que es vital la familia frente al Estado de derecho democrático que se regule mediante sus normas que regulan cada comportamiento.

Principios Constitucionales de la Familia.

a) **El principio de protección de la familia.**- El artículo 4° de la Constitución de 1993, reconoce a la familia como un instituto natural y fundamental de la sociedad. Es por ello que obliga al Estado y a la comunidad a prestarle protección.

b) **El principio de promoción del matrimonio.**- El matrimonio debe ser reconocido como la principal y no como la única fuente de constitución de una familia,

c) **El principio de reconocimiento integral de las uniones de hecho.**- La unión de hecho en el Perú es reconocida como productora de efectos tanto personales como patrimoniales, situación que se ve reflejada en el Plan Nacional de Apoyo a la Familia y leyes especiales.

d) **El principio de protección especial de la niñez, adolescencia, maternidad y ancianidad.**- los derechos del niño constituye un valor fundamental en un población que pretenda practicar la justicia social y los

derechos humanos, por lo que es de necesidad determinar además de los parámetros básicos que clásicamente ya determinados como son cuidado y protección del niño, los cuales se adicionan el reconocer, respetar y garantizar su personalidad del niño; por otra parte la corte interamericana de derechos humanos menciona al respecto “la verdadera y plena protección de los niños significa que estos puedan disfrutar ampliamente de todos sus derechos, entre ellos los económicos, sociales y culturales, que les asignan diversos instrumentos internacionales.

El Matrimonio.

El matrimonio se trata de un acuerdo libre de voluntades de un varón y una mujer, conocida como cónyuges después de la celebración matrimonial frente a las autoridades designadas por el estado para su celebración; los cuales, se obligan a constituir una comunidad doméstica. A lo largo de la historia el control de los grupos en el poder sobre esta relación ha variado siendo en algunas épocas más rígido que en otras, pero desde que existe una organización social se afirma que donde hay familia hay matrimonio o una forma legal similar de control sobre la sexualidad de la pareja.”

FRANCISCO M. FERRER (1979) También se debe entender, que, “el matrimonio es el más importante de todas las transacciones humanas. Es la base de toda la constitución de la sociedad civilizada. Se diferencia de los otros contratos, en que los derechos, la obligaciones y los deberes de los esposos no son reglados para las convenciones de las partes, sino que son materia de la ley civil, la cual los interesados, sea cual fuere la declaración de su voluntad, no puede alterar en caos alguna.

William Cajas Bustamante (2014). De acuerdo a la norma citada en el artículo 234, en su primer párrafo del Código Civil, el matrimonio es la unión voluntaria concertada por un varón y una mujer legalmente aptos, a fin de hacer una vida en común. Se ha discutido la doble celebración del matrimonio, civil y religioso; pero finalmente es necesario admitir la necesidad de la celebración doble, dado los fines que cada una de ellas tiene, de acuerdo a su costumbre y/o religión que profesa las partes contrayentes, y permitir un breve lapso de tiempo para confirmar la decisión de los contrayentes con respecto a la celebración del matrimonio tanto religioso como civil.

Unión De Hecho / El Concubinato.

Etimología y Definición.

Corral Talciani señala que el término «concubinato» deriva del latín cum cubare, que literalmente significa «acostarse con», «dormir juntos» o «comunidad de lecho». Se trata de una situación fáctica que consiste en la cohabitación de un varón y de una mujer para mantener relaciones sexuales estables y «vivir juntos» no hasta que la muerte los separe, sino hasta que la vida los separe (Corral, 2005, p. 77).

El jurista peruano, César Fernández Arce, afirma que el concubinato se puede definir como un matrimonio al que le falta la correspondiente inscripción en los Registros del Estado Civil (Fernández y Bustamante, Ob. cit., p. 224). A su vez, el catedrático Benjamín Aguilar sostiene que la unión de hecho es una «comunidad de vida que significa convivencia entre un hombre y mujer compartiendo mesa y lecho» (Aguilar, 2009, pp. 71).

Expediente N.º 06572-2006-PA/TC del 6 de noviembre de 2007. El Tribunal Constitucional describe lo que se entiende por una unión de hecho,

haciendo referencia al hogar de hecho. Entiende como tal a aquel que comprende compartir habitación, lecho y techo; es decir, que las parejas de hecho lleven su vida tal como si fuesen cónyuges, compartiendo intimidad y vida sexual en un contexto de un fuerte lazo afectivo. Sostiene que las implicancias de ello se verán reflejadas en el desarrollo de la convivencia, que deberá basarse en un clima de fidelidad y exclusividad; excluyendo de la definición a los convivientes casados o que tengan otra unión de hecho.

Teorías del concubinato.

En la doctrina jurídica, para la regulación de la unión de hecho, existen cuatro teorías: teoría abstencionista, teoría reguladora, teoría de la desregulación y teoría moderada.

Según María Teresa Cornejo Fava, el primer problema que la doctrina ha de resolver es si la ley debe ocuparse de la unión de hecho para regularla en la forma que mejor condiga con la justicia y el interés social; o si, atendidas sus consecuencias, es preferible que la ignore (Cornejo Fava, Ob. cit., pp. 535-536).

El maestro Cornejo Chávez afirma que «en realidad el problema no es el de saber si conviene o no que la ley regule el concubinato, sino de establecer en qué sentido y con qué mira final debe hacerlo, es decir, si debe procurar, con medidas adecuadas, su paulatina disminución y eventual desaparición, o si, al contrario, debe prestarle amparo y conferirle así la solidez que le falta» (Cornejo, Ob. cit., p. 74).

a) **Teoría Sancionadora.**- Diversos autores han considerado que la ley debe intervenir para perjudicar a los concubinos, creándoles cargas especiales con

la finalidad de combatir este tipo de unión. En esta línea estuvieron Planiol, Ripert y Borda (Bossert, Ob. cit., p. 33).

b) **Teoría abstencionista.**- La teoría abstencionista considera que carece de sentido regular la unión de hecho con requisitos referentes a su constitución y desarrollo porque implicaría otorgarle solidez al concubinato, equiparándolo con el matrimonio mismo.

El Código de Napoleón se abstuvo de regular los efectos del concubinato, adoptando la línea abstencionista que fue asumida por la mayor parte de países occidentales. Esta aptitud fue modificada en Francia por medio de la alusión del Pacto Civil de Solidaridad. En el pasado, diversos países le han otorgado al concubinato una connotación negativa; sin embargo, la tendencia actual entiende que la convivencia estable se produce por la libre disposición de la pareja, lo que implica que es absurdo descalificar social o moralmente esa situación (Bossert, Ob. cit., pp. 30-31).

Desde el Código Civil de 1852, se ha propuesto la extinción del concubinato en el Perú sin conseguir ningún resultado; por el contrario, se ha incrementado en las zonas urbanas. En cuanto al servinakuy, su extirpación ha sido casi imposible por su origen histórico y práctica consuetudinaria.

Yuri Vega comenta que para Cornejo Chávez las razones por las cuales se pone empeño en extirpar el concubinato no son únicamente de orden religioso sino, también, de carácter sociológico y que pueden resumirse en que la libertad sin límites de que gozan los concubinos es incompatible con las familias que crean. Al efecto, Vega describe las tres razones del ponente del Libro de Familia del Código Civil: a) desde el punto de vista de la mujer, ella generalmente es el sujeto débil de la relación; b) la inestabilidad de la

unión concubinaria no es la mejor garantía para la manutención y educación de sus hijos; y, finalmente, c) para los terceros que, engañados por la apariencia de un matrimonio, contratan con una presunta sociedad conyugal (Vega, 2002, pp. 55-56).

Peralta Andía considera que la teoría abstencionista es la que ignora la existencia de las uniones de hecho, omitiendo todo tratamiento legislativo sobre concubinato y sus consecuencias. Señala que el concubinato es un acto que afecta la moral y las buenas costumbres; por ende, no produce consecuencias legales en el plano personal ni en el plano patrimonial. Si los concubinos prescinden de la ley para sus uniones de hecho, así también la ley debe mantenerlos al margen de ella e ignorarlos (Peralta, Ob. cit., pp. 135-137).

Por ejemplo, José Luis de los Mozos era un digno representante de la teoría abstencionista en España, al punto de considerar que las uniones de hecho no constituyen familia aunque socialmente se encuentren muy difundidas. Además, sostenía que no se les puede aplicar la analogía con el matrimonio porque se contraponen el hecho y el derecho y que las normas establecidas para la regulación de los regímenes económicos matrimoniales supondrían una subversión de los principios informadores y constitutivos de las mismas. El jurista consideró que el régimen económico matrimonial no es apto por naturaleza para las uniones de hecho, ya que exige una estabilidad y una publicidad mínima que en aquellos no cabe concebir (De los Mozos, 2000, pp. 4-6).

Lourdes Martínez de Morentin, discípula de Carlos Martínez de Aguirre y profesora ayudante de la Universidad de Zaragoza, pertenece a la corriente

doctrinal del abstencionismo que considera inapropiado normativizar lo que no quiere ser normativizado; y que le parece interesante la existencia de un registro de uniones de hecho a efectos de la publicidad en relación a terceros pero no como requisito exigible para su existencia y producción de ciertos efectos. La profesora se pregunta si está justificada la fiebre reguladora. Estamos completamente de acuerdo en afirmar que la unión de hecho no es equiparable al matrimonio, pero no debemos dejar de reconocer que se presentan situaciones de desprotección de los convivientes, que alguno de ellos puede ser la parte más débil de la relación y que a la extinción de su relación podría quedar desamparado.

El Código Civil de 1984 ha adoptado la posición abstencionista en la redacción del artículo 326 del Código Civil referente a la unión de hecho, limitándose a establecer su regulación en un solo artículo, haciendo hincapié en la relevancia de la inexistencia del impedimento matrimonial para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio. Sin embargo, en aras de flexibilizar este abstencionismo, nuestros legisladores han modificado paulatinamente la legislación para reconocerles algunos derechos matrimoniales como los derechos sucesorios, que han reconocido entre los convivientes

El modelo legal de la unión de hecho peruano basado en la teoría abstencionista destaca la inexistencia de impedimento matrimonial porque la relación convivencial de solteros puede formalizarse convirtiéndose en matrimonio y exige para su reconocimiento hacer vida en común de manera exclusiva con una sola persona, de acuerdo con nuestro modelo constitucional de familia monogámica.

La historia ha demostrado que el establecimiento de la teoría abstencionista no ha logrado el propósito de desalentar la constitución y desarrollo de las uniones de hecho, debido a que las causas que las motivan pueden ser de carácter social o cultural, siendo conveniente conocer y analizar estas causas para proponer una política pública coherente sobre la familia.

c) **Teoría de la Apariencia Jurídica.**- El Código Civil de 1984, además de haber adoptado la posición abstencionista, adopta la teoría de la apariencia jurídica. Esta teoría consiste en considerar, para el reconocimiento judicial de la unión de hecho, a aquella que persiga alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio.

Para el maestro César Fernández Arce, resulta evidente que nuestro ordenamiento ha desechado la idea de equiparar al concubinato con el matrimonio y reconocerle los mismos efectos jurídicos; adicionalmente, comenta que Cornejo Chávez manifestó que el fin de la regulación jurídica de familia fue la extirpación y sustitución de la unión de hecho por la unión matrimonial (Fernández y Bustamante, 2000, p. 229).

d) **Teoría Reguladora.**- La teoría reguladora plantea que el reconocimiento legal de la unión de hecho no constituye una vulneración del orden público, la moral y las buenas costumbres, en razón de que las uniones de hecho entre un varón y una mujer, sin impedimento matrimonial, pueden convertirse en matrimonio en cualquier momento.

Podemos considerar dentro de esta corriente teórica a Bercovitz Rodríguez-Cano que considera: «las parejas de hecho se inscriben hoy en día dentro de lo que cabría denominar normalidad social» (Bercovitz, 2003, p. 61).

Esta posición sostiene que es irrazonable ignorar el concubinato como hecho real. A propósito de esta posición, Bossert se pregunta: ¿qué hacer ante esta realidad innegable? En el mismo sentido, Ossorio y Gallardo, en su anteproyecto de Código Civil para Bolivia, Libro II Título IV, se hacen la siguiente interrogante: ¿abandonar a su suerte a los concubinos y sus hijos? Para, finalmente, Bossert insistir en que el concubinato es un hecho real y que de ninguna manera puede existir falta de regulación legal para disuadir a quienes eligen escoger esta relación (Bossert, Ob. cit., p. 34).

Para Yolanda Vásquez García, la unión de hecho produce efectos negativos para la mujer conviviente que presta su colaboración personal y económica a su pareja para la adquisición de bienes durante el período concubinario, no recibiendo protección de la ley. Esto le permite sostener que el Estado no puede dejar de regular, a través de la ley, los efectos del concubinato, porque tiene trascendencia de carácter personal y patrimonial; pero, para que esos efectos tengan existencia real y sean exigibles mediante alguna acción judicial, es preciso que el Derecho peruano reconozca antes su existencia. Manifiesta que el reconocimiento legal no significa el desconocimiento o el desplazamiento del matrimonio civil ni tampoco constituye una afrenta contra el orden público, la moral y las buenas costumbres (Vásquez, 1998, p. 178).

Carolina Mesa Marrero señala que la razón fundamental para que exista una regulación legislativa de la unión de hecho en gran parte de los países hispanoamericanos es la condición social y económica en la que vive una gran parte de su población, lo que justifica que el legislador intervenga en la reglamentación de las relaciones personales y patrimoniales de los

convivientes, proporcionando una adecuada protección legal a estos grupos familiares (Mesa, 2002, p. 69).

La regulación de la unión de hecho cuenta con diversos métodos que señalaremos a continuación. 1. Metodo de equiparación; 2. Método de regulación integral. 3. Metodo de regulación de los defectos jurídicos patrimoniales. 4. Metodo de regulación fragmentaria.

e) Teoría de la desregulación.- La teoría de la desregulación implica que solo la vía jurisprudencial resolverá caso por caso y aplicará analógicamente las disposiciones matrimoniales que considere convenientes y adecuadas a la situación en particular. Juan Jordano Barea, en su artículo referido a la ley de Cataluña, concluye que es más prudente la «continencia legislativa» sobre las uniones de hecho por ser materia tan delicada y de interés general para todo el Estado (Jordano, 1999, p. 14).

f) Teoría moderada.- Peralta Andía describe la teoría moderada como aquella que reconoce la existencia del concubinato, pero sin equipararlo a la unión matrimonial, concediendo algunos derechos a favor de los sujetos débiles de la relación concubinaria. Señala, como sus fundamentos lo siguiente: el concubinato es un fenómeno social muy extendido que no puede desarrollarse al margen de la ley ni del derecho, por lo que deberá regularse sus consecuencias; debe rodearse de algunas garantías a los sujetos débiles de la relación concubinaria como son la mujer y los hijos, quienes sufren las consecuencias de su rompimiento y/o abandono de la pareja; y la ley, por otro lado, debe gobernar algunos defectos del concubinato, ya que su fragilidad atenta contra la estabilidad de la familia de base no matrimonial (Peralta, Ob. cit., pp. 135-137).

Modelo adoptado por la legislación peruana

El Código Civil vigente, en aplicación de la teoría abstencionista, no reguló la constitución ni el desarrollo de las uniones de hecho, sino su extinción; sin embargo, también adoptó la teoría de apariencia del estado matrimonial lo que le ha permitido otorgarle a la unión de hecho, algunos derechos del régimen de la sociedad de gananciales, determinados efectos personales y los derechos sucesorios.

Tipos de Concubinato o unión de hecho.

María Teresa Cornejo descubre cuatro clases de concubinatos en nuestro país:

- a) los casos de concubinato strictu sensu, es decir, aquellos en que un varón y una mujer que no son casados, pero que legalmente podrían casarse, hacen vida de tales;
- b) los casos de convivencia marital entre personas que están impedidas legalmente de contraer matrimonio que, sin embargo, son de concubinato lato sensu;
- c) los casos de matrimonio exclusivamente católico que, a partir de 1930, son considerados como concubinatos;
- d) los casos del llamado servinakuy u otras denominaciones, practicados por los campesinos indígenas de la sierra central y meridional del país (Cornejo Fava, Ob. cit., p. 540).

Antes de la vigencia de la Ley N.º 2749550, los convivientes que estaban impedidos legalmente de contraer matrimonio no tenían la facilidad de divorciarse por nuestro sistema divorcista. El Código Civil de 1984 solo

contemplaba el divorcio por causal y el divorcio remedio por separación convencional. De tal manera, que el conviviente casado que deseaba divorciarse, solo lo podía hacer por mutuo acuerdo o por una causal establecida en el artículo 333 del Código Civil.

La solicitud de la nulidad de compraventa de la cónyuge constituye un abuso del derecho porque si bien esta tiene derecho al inmueble como bien social perteneciente a la sociedad de gananciales, este bien lo adquirió su cónyuge después de estar separado por veinte años y, posteriormente, lo vendió luego de veinticinco años de dicha separación cuando convivía con otra persona. Como podemos observar, esta situación no se encuentra tipificada en la ley; es decir, existe un vacío legal que debe ser resuelto de acuerdo a los principios generales del Derecho contemplados en el Título Preliminar del Código Civil. En este caso, con la finalidad de no alterar la armonía social, como bien manifiesta el jurista Marcial Rubio Correa, es aplicable el principio general del abuso del derecho.

Para Peralta Andía, el concubinato es una unión de hecho caracterizada por una vida en común que presenta caracteres de estabilidad y continuidad entre personas de diferente sexo y que viven en pareja. Comenta que el actual Código Civil de 1984 no discrimina los conceptos de concubinato y unión de hecho, sino al contrario, los equipara como semejantes y los regula en los artículos 326 y 402 inciso 3 en sus dos especies: propio e impropio (Peralta, Ob. cit., pp. 131-132).

B.T.2 Enriquecimiento indebido de uno de los convivientes.

El enriquecimiento sin cusa como fuente de obligaciones de otra naturaleza y si es factible que, de manera correlativa, un sujeto se empobrezca sin que tampoco efectúe desplazamiento alguno de dinero o de otros bienes. Nos referimos al caso en el cual los patrimonios aumentan o decrezcan por la liberación de créditos y la correlativa asunción de deudas.

2.2.1. Legislación nacional

Ha quedado establecido que el concubinato al que la ley le concede efectos jurídicos en el ámbito patrimonial, es el concubinato regular, o estricto, a ellos, el artículo 326 del Código Civil los protege equiparando la sociedad de bienes que se origina en su unión de hecho con la sociedad de gananciales; equiparar significa equivalencia, entendiéndose igualdad en el trato legal; en este caso, esa sociedad de bienes es equivalente o igual a la sociedad de gananciales, lo que implica que la normatividad que regula a esta última, debe ser aplicada a la sociedad de bienes generada en la unión de hecho, no sólo en cuanto a la calificación de bienes sino también en cuanto a las deudas y lo que es más importante en cuanto a la liquidación de la sociedad, teniendo en cuenta que no son aplicables a este régimen, por obvias razones las reglas referentes al fenecimiento de la sociedad de gananciales producidas por el divorcio, la separación legal y el cambio de régimen, pero las demás disposiciones le serán de aplicación.

Fue un acierto del constituyente de 1979, al conceder efectos jurídicos al concubinato, y decimos que fue un acierto, pues antes de ello las uniones de hecho no tenían reconocimiento jurídico, pese a su existencia como un hecho real y de plena vigencia, entonces cuando ocurría el término de esas

uniones de hecho, en su gran mayoría por responsabilidad de los concubinos, no había reparto alguno de los bienes que hubieran adquirido, con grave perjuicio para la concubina, quien si pretendía reclamar legalmente, tenía que verse obligada a iniciar un juicio de los llamados ordinarios, ahora denominados de conocimiento sobre enriquecimiento indebido, muchas veces no iniciado por falta de recursos, y las veces que se iniciaba, eran abandonados por la misma causa, y en su en un afán de justicia se regula el fenómeno, y en el presente si la unión de hecho termina por cualquiera de las causales contempladas en el artículo 326, deberá procederse a su liquidación, a fin de distribuir gananciales, previa devolución de bienes propios, y antes de ello del pago de las deudas comunes si es que estas existieran. El mayor problema de la aplicación de esta norma la constituye la probanza de la vida concubinaria, habiéndose establecido por repetidas ejecutorias, que el juicio de distribución de las ganancias habidas dentro de la unión de hecho, presupone previamente haber acreditado la existencia del concubinato regular, pudiéndose demandar acumulativamente estas dos pretensiones.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y EL CONCUBINATO. Nuestra Constitución vigente refiere en su artículo 4 que es deber del Estado y de la Sociedad proteger a la familia; ahora bien, del texto constitucional no se desprende un solo modelo de familia, en tanto que como sabemos en el presente, hay diversas formas de formar familias, reconociendo que la tradicional y más identificada con nuestra sociedad es la familia que nace del matrimonio, más aún cuando la Constitución luego de establecer la protección por parte del Estado a la familia, alude a la promoción del matrimonio, lo cual se ve ratificada con la ley de política de población, cuando prioriza la atención de la

familias matrimoniales, sin embargo, la realidad nos dice de que las familias, no sólo se generan a propósito de un matrimonio, sino también a través de estas uniones de hecho que hemos mencionado, por ello se hace urgente dar un tratamiento legal a estas uniones de hecho llamadas concubinato, no sólo como lo está ahora, es decir, identificándolas en su tratamiento legal con las sociedades de gananciales, sino yendo más allá en el reconocimiento de los derechos personales de que gozan las uniones matrimoniales y porque no, de otros derechos, como, alimentos, patrimonio familiar, entre otros. El Tribunal Constitucional, a propósito de demandas relacionadas con temas familiares, se ha ocupado del tema, para entre otros, reconocer derechos pensionarios a la viuda concubina, al fallecimiento del concubino. A continuación pasaremos a analizar, a guisa de ejemplo, resoluciones del órgano supremo de interpretación de la Constitución, referidos a las uniones concubinarias.

2.2.2. Legislación comparada.

Argentina. El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, vigente desde el año 2015, regula desde su artículo 244 a 255, la afectación como régimen de protección de la vivienda familiar, que sustituye la antigua denominación “Bien de Familia” (Pérez Pejic, 2015, p. 404). El Código Civil y Comercial de la Nación, precisa que:

Puede afectarse al régimen previsto en este Capítulo un inmueble destinado a vivienda por su totalidad o hasta una parte de su valor. Esta protección no excluye la concedida por otras disposiciones legales. (Código Civil y Comercial de la Nación, 2015, art. 244). La afectación puede ser solicitada por

el titular registral si el inmueble está en el condominio, deben solicitarla todos los cotitulares conjuntamente.

Colombia.- La Constitución colombiana señala que el Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. (Constitución Nacional de Colombia, art. 42), en este sentido, refiere Monroy Cabra (2005): *“La Ley 70 de 1931 reguló el patrimonio de familia, entendiendo por tal “la destinación especial que se da a un bien en servicio de la familia”.*

Se han dictado otras normas sobre este mismo aspecto, como la Ley 91 de 1936 los Decretos 2476 de 1953, reglamentario del patrimonio de familia para viviendas construidas por el Instituto de Crédito Territorial, y el 3073 de 1968, para las construidas por la Caja de Vivienda Militar. Siendo las última la Ley 258 y la Ley 495 de 1999. Según el artículo 2 de la Ley 495 de 1999, que modificó los numerales a) y b) del artículo 4 de la de 1931, dice que el patrimonio de familia puede constituirse a favor: a) De una familia compuesta por un hombre y una mujer mediante matrimonio, o por compañero o compañera permanente y los hijos de estos y aquellos menores de edad. b) De la familia compuesta únicamente por un hombre o mujer mediante matrimonio, o por compañero o compañera permanente”. (pp. 475-476).

Costa Rica.- El Código de Familia, aprobado por Ley N° 5476, de fecha 21 de diciembre de 1973, autoriza la constitución, protección y cese del "Patrimonio Familiar", allí conocido con el nomen juris de "Afectación de Inmueble Familiar", para los que conforman uniones de hecho. Así se aprecia, claramente, de los artículos 42, 43 y 47 del citado Código familiar, según texto

reformado por la Ley N° 7142, del 8 de marzo de 1990. Tampoco podrá ser perseguido por acreedores personales del propietario, salvo en caso de cobro de deudas contraídas por ambos cónyuges, o por el propietario con anterioridad a la inscripción a que se refiere el artículo siguiente". (Código de Familia, 1973, art. 42, reformado por Ley N° 7142).

El Salvador.- El Código de Familia, aprobado por Decreto N° 677 del año 1993, regula en el artículo 46 (texto modificado el 2011) el "Patrimonio Familiar", con el nomen juris de "Vivienda Familiar", para los cónyuge, que se extiende a los convivientes Uniones no Matrimoniales, por remisión en el artículo 118 (texto modificado el 2011) y 120, como vemos a continuación: Los cónyuges, cualquiera que sea el régimen patrimonial del matrimonio, podrán constituir el derecho de habitación para el grupo familiar en un determinado inmueble, o en una parte del mismo, si fuere de fácil división. La enajenación y constitución de derechos reales o personales sobre el inmueble que sirve de habitación a la familia necesita del consentimiento de ambos cónyuges, y se podrá realizar siempre y cuando beneficie directamente al grupo familiar, so pena de nulidad.

Nicaragua.- El reciente Código de Familia, aprobado por Ley N° 870, el 24 de Junio del 2014, y publicado en "La Gaceta" oficial el 08 de Octubre del mismo año, establece un marco normativo y regulación del Patrimonio Familiar bajo el título de determinación y protección de la vivienda familiar; Los artículos 93, 94 y 95 del Código de Familia establecen la posibilidad de que los convivientes puedan constituir también "Vivienda Familiar" (Patrimonio Familiar), la que no podrá ser objeto de enajenación, gravamen o en general, de cualquier forma de disposición, siendo inembargable y encontrándose exenta de todo

impuesto o carga pública, como vemos a continuación: Para los fines del presente capítulo, se entiende por vivienda familiar el inmueble que se separa del patrimonio particular de una o más personas de forma voluntaria y se vincula directamente a una familia y que sirva de habitación a las y los integrantes de la misma.

México. Tanto el Código Civil para el Distrito Federal, y los ordenamientos civiles de Baja California, Jalisco, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Tabasco, Tlaxcala y Yucatán, así como en las leyes de Hidalgo y Zacatecas otorgan reconocimiento jurídico a los convivientes (concubino y concubina), además dotan de protección jurídica, la relación patrimonial de los concubinos es considerada de interés público, por lo tanto el patrimonio familiar tiene el objeto es la protección económica y el sostenimiento del hogar, por ende incluye tanto los bienes inmuebles y muebles que sean de uso doméstico y cotidiano, que los convivientes pueden obtener, además de parcelas cultivables o giros industriales y comerciales cuya explotación se haga entre sus integrantes y los utensilios de su actividad, que supere el valor fijado en la ley. (Zuñiga Ortega, 2011, p. 104).

Paraguay.- Como nos ilustra el profesor Blas E. Ramírez, (2012): "En el Paraguay el bien de familia es una institución mediante la cual el propietario de un inmueble lo retira del comercio, afectándolo en beneficio de su familia, cumpliendo con los 45 requisitos establecidos en la Ley, teniendo por finalidad la protección de la familia dentro del mínimo indispensable para conservar su subsistencia normal con miras a que no puedan afectarla acciones de terceros, acciones provenientes quizás de un mal manejo de la administración familiar (p.123).

2.3. Definiciones conceptuales

- **Bien de Familia.**- Denominado patrimonio familiar, la institución jurídica del Derecho Familiar, pero con connotación de derecho real, subsiste con el régimen patrimonial matrimonial, pero es autónomo y corresponde a la situación por la cual se afecta un inmueble urbano o rural, destinado para que la familia solvente sus necesidades de subsistencia y vivienda, tanto del titular y su familia, protegiendo a ésta de contingencias económicas futuras frente a embargo o enajenaciones. (Lloveras, 2009, p. 260).

- **Concubinato impropio.**- Es la unión de hecho mantenida por dos personas heterosexuales, de manera habitual, continua y permanente, desenvuelta en un ámbito de fidelidad, pero a diferencia del concubinato propio, este tipo de unión no podría transformarse en un matrimonio, toda vez, que existe algún impedimento matrimonial, por ejemplo, la unión de dos personas casadas con diferentes personas, la unión entre una persona casada y otro soltero, etc.

- **Concubinato propio.**- Es la unión de hecho mantenida por dos personas heterosexuales, de manera habitual, continua y permanente, desenvuelta en un ámbito de fidelidad y sin impedimenta de transformarse en un futuro en una unión de derecho o unión matrimonial.

- **Derecho de Familia.**- Es una rama jurídica autónoma, pues contiene una serie de principios y características inherentes, destinadas a regular, proteger y establecer de manera legal las relaciones y efectos jurídicos de la familia, si bien sus normas las hallamos en la ley civil sustantiva, no es un derecho privado en puridad, pues se requiere la autonomía y voluntad de los sujetos; pero existe el interés público de preservar y fomentar este núcleo social.

- **Gananciales.**- Los bienes remanentes que se dividirán por mitades ambos esposos o sus respectivos herederos después de haber verificado las deducciones legales

- **Principio de Protección de la Familia.**- La norma civil sustantiva, establece que la regulación normativa debe afianzar y fomentar las relaciones familiares para su consolidación, además de buscar el fortalecimiento de ésta, de acuerdo a la Constitución Política del Perú. (Código Civil, 1984, art. 233), del mismo modo la Constitución Política, establece que la familia es una institución natural y fundamental de la sociedad y por ende debe ser tutelada por el Estado de modo social, económico y jurídico. (Constitución Política del Perú, 1993, art. 4), y del mismo modo, como refiere Sar, (2006).

- **Régimen patrimonial.**- El régimen patrimonial es un mecanismo jurídico que determinan de qué manera los convivientes contribuirán en la atención de las necesidades del hogar y del grupo familiar, así también determina la manera de cómo se repartirán entre los convivientes el patrimonio obtenido, cuando la unión de hecho llega a extinguirse. En nuestra legislación se distinguen dos tipos de regímenes patrimoniales: el régimen de sociedad de gananciales y el régimen de patrimonios separados.

- **Sociedad de gananciales.**- A través de este régimen patrimonial, se hacen comunes para los convivientes las ganancias o beneficios obtenidos de forma indistinta por cualquiera de ellos. Cuando esta sociedad convivencial se disuelva, ya sea por fallecimiento de uno de los convivientes o por decisión de ambos, etc., los bienes y derechos que se hubieran generado bajo ese régimen de gananciales se atribuyen por mitades a ambos convivientes.

2.4. Hipótesis

La unión de hecho impropia, incide en el enriquecimiento indebido de uno de los convivientes, en los Juzgados de Familia de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, 2017.

2.5. Variables

2.5.1. Variable Independiente

Unión de hecho impropia.

2.5.2. Variable Dependiente

Enriquecimiento indebido de uno de los convivientes

2.6. Cuadro de Operacionalización de variables

VARIABLE	DIMENSIONES	INDICADORES
VARIABLE INDEPENDIENTE UNION DE HECHO IMPROPIA	- CUANDO NO REUNEN LAS CONDICIONES SEÑALADAS EN LA LEY.	- NO CUMPLE EL PLAZO DE DOS AÑOS DE CONVIVENCIA.
	- FALTA DE POSESIÓN CONSTANTE DE ESTADO A PARTIR DE LA FECHA	- NO SE ENCUENTRAN LIBRES DE IMPEDIMENTO MATRIMONIAL.
		- NO ALCANZAN FINALIDADES, NI CUMPLEN DEBERES SEMEJANTES A LOS DEL MATRIMONIO.
		- NO EXISTE UN PRINCIPIO DE PRUEBA ESCRITA.
VARIABLE DEPENDIENTE ENRIQUECIMIENTO INDEBIDO DE UNO DE LOS CONVIVIENTES	- VENTAJA PATRIMONIAL DE UNO DE LOS CONVIVIENTES.	- ADQUISICIÓN DE UN DERECHO.
		- OBTENCIÓN DE LA POSIBILIDAD DE DISPONER SOBRE UN OBJETO.
	- DISMINUCIÓN PATRIMONIAL DE UNOS DE LOS CONVIVIENTES.	- PÉRDIDA DE UN DERECHO.
		- IMPOSIBILIDAD DE DISPONER SOBRE UN OBJETO.

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. Tipo de investigación

La presente investigación es de tipo sustantiva, ya que tuvo como base la descripción en el tiempo sobre los expedientes que se tramitaron en los Juzgados de Familia de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, 2017, como consecuencia de la unión de hecho impropia que conllevó a la acción de enriquecimiento indebido de uno de los convivientes, por la disminución de su patrimonio y la obtención de una ventaja patrimonial del otro.

3.1.1. Enfoque

El trabajo de investigación es cuantitativo toda vez que está enfocado en el ámbito jurídico social, ya que aborda una problemática social, habida cuenta que en las uniones de hecho impropia que no se sujeta al régimen de sociedad de gananciales en lo que le fuere aplicable, el conviviente agraviado solo le queda la acción de enriquecimiento indebido a fin de hacer valer sus derechos frente a la disminución de su patrimonio, a la cual pretendo otorgarle una solución desde la perspectiva jurídica, para lograr una pronta solución a este problema.

3.1.2. Alcance o nivel

La investigación tiene el alcance o nivel de descriptiva – explicativa.

3.3. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Técnicas	Instrumentos	Utilidad
Análisis documental	Matriz de análisis	Recolección de datos
Fichaje	Fichas Bibliográficas de resumen	Marco teórico y bibliografía
Encuesta	Cuestionario	Recolección de datos
Entrevista	Guía de entrevista	Recolección de datos

3.4. Técnicas para el procesamiento y análisis de información

- Se analizó críticamente los contenidos de los expedientes seleccionados sobre acción de enriquecimiento indebido, como consecuencia de la unión de hecho impropia tramitados en los Juzgados de Familia de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, así como de los libros, revistas y páginas web vinculadas al tema.
- Ficha de análisis de los documentos estudiados y analizados a lo largo de todo el proceso de investigación.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

Analizados los instrumentos de recolección de datos, descritos en el proyecto de investigación, se llevó adelante la realización de la aplicación correspondiente para su análisis, ya que el resultado informativo que se obtuvo, es el indicante de las conclusiones a las que se llegó en la investigación.

La finalidad de la presente investigación científica contenida en el informe de tesis es dar solución a un problema no solo en el marco teórico, sino de manera fáctica teniendo en cuenta que en el tema jurídico relacionado, a la unión de hecho impropia, con el enriquecimiento indebido de uno de los convivientes, que habiéndose adquirido bienes durante la convivencia irregular, no amparada por la Constitución Política del Estado, que en su artículo 5 señala que solo es reconocido por la Ley la unión de hecho regular o propia, es decir cuando ambos se encuentran libres de impedimento matrimonial, no se puede incoar la acción de declaración judicial de unión de hecho, y la liquidación de la sociedad de gananciales en lo que le fuere aplicable, y la única acción que procede en este caso es la enriquecimiento indebido de uno de los convivientes, sin embargo para demandar esta pretensión se requiere, acreditar con medios probatorios fehacientes el enriquecimiento indebido, es por esa razón que se realizó un estudio para encontrar una solución a esta problemática jurídico – social.

Para ello, se aplicó una ficha de observación como instrumento de medición sobre una muestra que consta de seis expedientes sobre unión de hecho e enriquecimiento indebido; así mismo explorar y brindar alternativas de solución que hagan posible su atención.

4.1. Procesamiento de datos

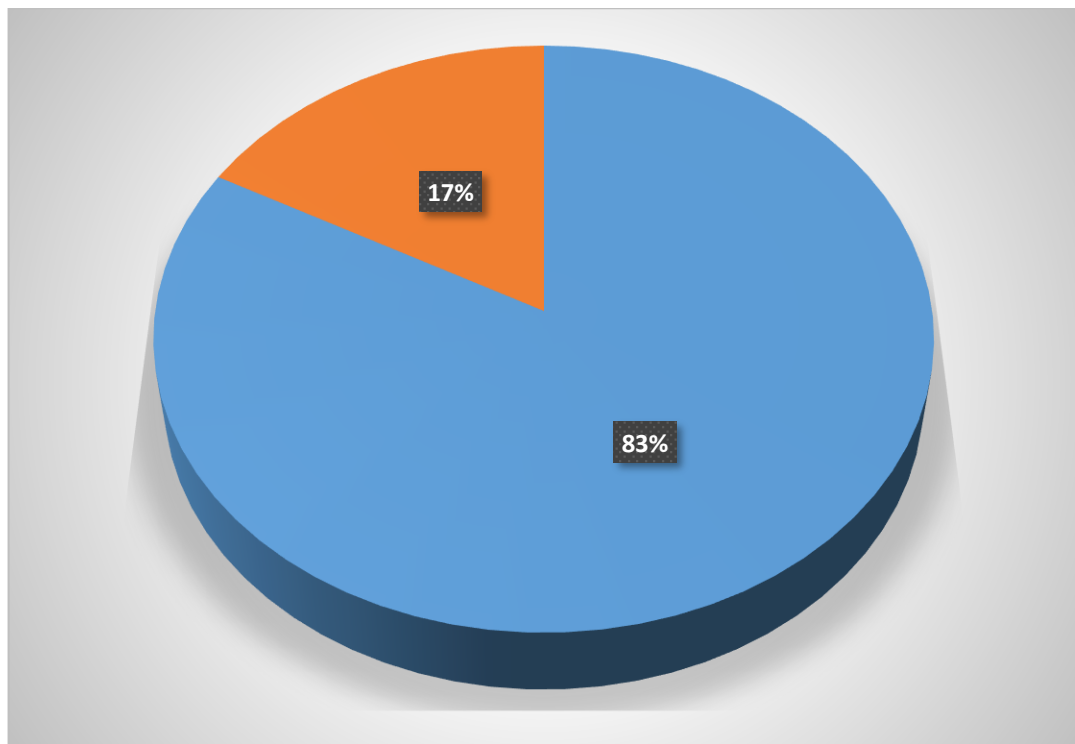
Los resultados obtenidos del análisis realizado a seis en los expedientes sobre declaración judicial de unión de hecho, tramitados ante el Segundo Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, 2017, siendo así, mediante valoración realizada de conformidad con el instrumento técnico oficial especializado, se determinó que la liquidación de bienes adquiridos durante la convivencia irregular, solo es viable desde la perspectiva de la acción de enriquecimiento indebido, y al no contar con medios de prueba que acrediten su derecho se vulnera los derechos fundamentales de uno de los convivientes quien se ve afectado con esta penosa realidad

Cuadro 1 Muestra el total de expedientes del Segundo Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, del cual se desprende los fundamentos del Órgano Jurisdiccional, que declara infundada la demanda de enriquecimiento indebido derivada de una unión de hecho impropia.

<i>Expedientes del Segundo Juzgado de Familia de Huánuco</i>	<i>Fi</i>	<i>%</i>
<i>Resuelve declarar infundada la demanda de enriquecimiento indebido derivado de la unión de hecho impropia.</i>	<i>05</i>	<i>83 %</i>
<i>Resuelve declarar nula la sentencia de enriquecimiento indebido derivado de la unión de hecho impropia.</i>	<i>01</i>	<i>17 %</i>
<i>TOTAL</i>	<i>10</i>	<i>100 %</i>

Fuente: Matriz de Análisis de los expedientes sobre enriquecimiento indebido en el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco.

Elaborado: Tesista



Fuente: Matriz de Análisis de los expedientes del Segundo Juzgado de familia de Huánuco. Elaborado: Tesista

Gráfico 1 Expedientes del Segundo Juzgado de Familia de Huánuco, 2017

Análisis e interpretación

Habiéndose efectuado un análisis a la muestra de la investigación, que consta de 06 expedientes sobre enriquecimiento indebido derivados de la unión de hecho impropia, tramitados en el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco, 2017, en la cual la decisión del Órgano Jurisdiccional que resuelve la demanda de enriquecimiento indebido derivado de la unión de hecho impropia, se advierte de lo aplicado que el 83 % de los expedientes, ha resuelto declarar infundada la demanda no obstante haberse acreditado fehacientemente la convivencia la unión de hecho impropia.

Ahora bien, el 17% de los expedientes, tramitados en el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco, 2017, en la cual la decisión del Órgano Jurisdiccional que resuelve la demanda de enriquecimiento indebido derivado de la unión de hecho impropia, ha resuelto declarar nula la sentencia por falta de motivación debida, ordenando al Juez emita nueva resolución conforme a Ley.

Conclusión.

Como resultado podemos afirmar que en el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco, se evidencia un mayor volumen de expedientes en la que el Órgano Jurisdiccional falla declarando infundada la demanda de enriquecimiento indebido derivado de la unión de hecho impropia, por los siguientes fundamentos que desglosaremos a continuación:

- Porque si bien es cierto que se ofreció como medios probatorios, las acta de nacimiento de los hijos, sin embargo el demandado al contestar la demanda ha negado y contradicho señalando que si bien han

procreado hijos, pero la unión de hecho no se consumó, por hacer vida en común con su cónyuge.

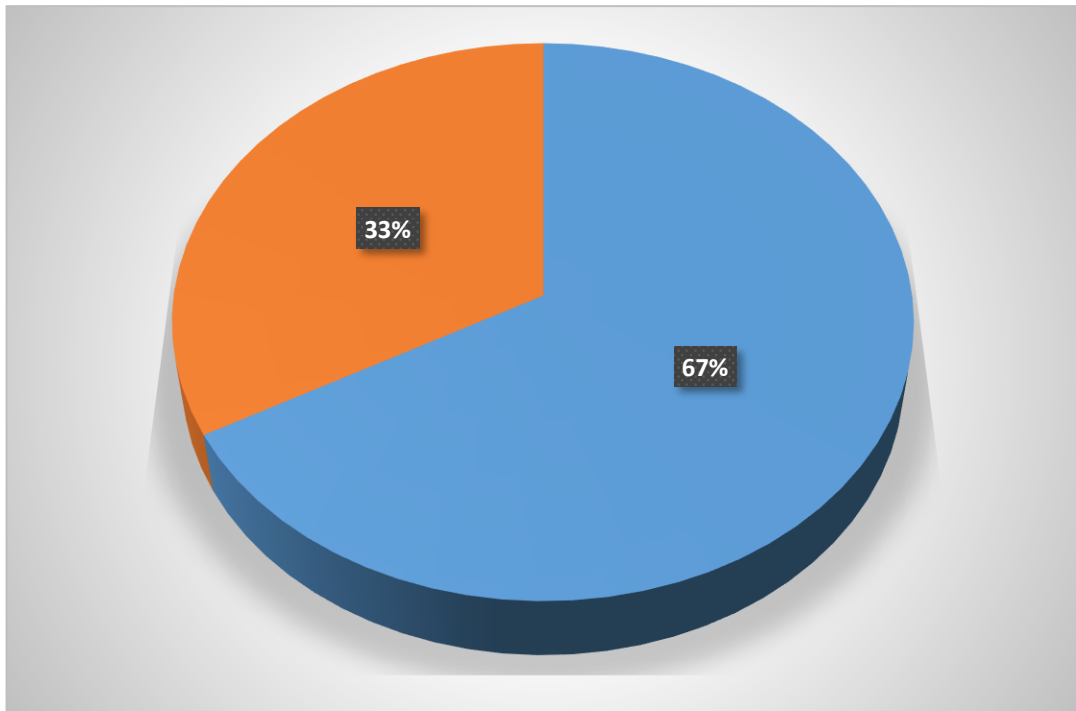
Es claro que habiéndose adquirido bienes durante la convivencia irregular, no amparada por la Constitución Política del Estado, que en su artículo 5 señala que solo es reconocido por la Ley la unión de hecho regular o propia, es decir cuando ambos se encuentran libres de impedimento matrimonial, no se podrá incoar la acción de declaración judicial de unión de hecho, y la liquidación de la sociedad de gananciales en lo que le fuere aplicable, y la única acción que procede en este caso es la enriquecimiento indebido de uno de los convivientes, sin embargo para demandar esta pretensión se requiere, acreditar con medios probatorios fehacientes el enriquecimiento indebido.

Cuadro 2 Expedientes del Segundo Juzgado de Familia de Huánuco

<i>Expedientes del Segundo Juzgado de Huánuco</i>	<i>Fi</i>	<i>%</i>
<i>Resuelve declarar improcedente la demanda de enriquecimiento indebido derivado de la unión de hecho impropia.</i>	<i>04</i>	<i>67 %</i>
<i>Resuelve declarar fundada la demanda de enriquecimiento indebido derivado de la unión de hecho impropia.</i>	<i>02</i>	<i>33 %</i>
<i>TOTAL</i>	<i>06</i>	<i>100%</i>

Fuente: Matriz de Análisis de expedientes del Segundo Juzgado de Familia de Huánuco.

Elaborado: Tesista



Fuente: Matriz de Análisis de expedientes del Segundo Juzgado de Familia de Huánuco.

Elaborado: Tesista

Gráfico 2 Expedientes del Segundo Juzgado de Familia de Huánuco

Análisis e interpretación

Habiéndose analizado la muestra de la presente investigación, referente a 06 expedientes sobre declaración judicial de unión de hecho, en los Juzgados de Familia de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, 2017, en la que se declaró improcedente la demanda, por las razones contenidas en el artículo 427 del Código Procesal Civil, se advierte de lo aplicado el 67 %, y de los expedientes que se declararon fundada el 33%.

Conclusión.

De la obtención de todos estos resultados, es posible llegar a una conclusión la cual está dada que el mayor porcentaje de los expedientes se resolvieron declarar improcedente la demanda de enriquecimiento indebido, en el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco, y que un menor porcentaje se tiene que se declaró fundada la demanda.

Por lo tanto podemos afirmar que en el Segundo Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, resuelve declarar improcedente la demanda, en los procesos de enriquecimiento indebido derivados de la unión de hecho impropia, notándose un bajo índice en los casos en que el Juez declaró fundada la demanda.

4.2. Contrastación de hipótesis y prueba de hipótesis

Con la información recopilada, analizada e interpretada mediante técnicas de análisis, se evidencia que la unión de hecho impropia, incide en el enriquecimiento indebido de uno de los convivientes, en los Juzgados de Familia de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, en el periodo de enero a diciembre de 2017, siendo así, es necesario que bajo los fundamentos en caso de la unión de hecho impropia deben estimarse las demandas de enriquecimiento indebido, a fin de cautelar los intereses del conviviente, que si bien es cierto no puede intentar la acción de declaración judicial de unión de hecho, y que a partir de ello solicite la división y partición de los bienes sujetos al régimen de sociedad de gananciales en lo que fuere aplicable, la celeridad procesal, debe disponerse en todos los casos en que el Fiscal Superior Declare Nula la Disposición del Fiscal Provincial, de oficio declarar su

exclusión del conocimiento de la investigación o carpeta fiscal, toda vez que dicho Fiscal que habiendo dispuesto declarar no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, al concluir , requerirá sobreseimiento del proceso, ello conlleva a que el proceso se torne morosa, dilatándose innecesariamente al encontrarse la investigación contaminada.

CAPITULO V

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5.1. Contratación de los resultados

De acuerdo a los resultados obtenidos después de analizados los expedientes sobre enriquecimiento indebido derivado de la unión de hecho impropia, en la que el Juez del Segundo Juzgado de Familia de Huánuco, resolvió declarar infundada la demanda, advirtiéndose un porcentaje mínimo que resolvió declarar nula sentencia, lo cual conlleva que en el mayor porcentaje al declarar infundada la demanda uno de los convivientes, que habiendo adquirido bienes durante la convivencia irregular, no amparada por la Constitución Política del Estado, que en su artículo 5 señala que solo es reconocido por la Ley la unión de hecho regular o propia, posible vulneración de los derechos fundamentales de uno de los convivientes quien se ve afectada con esta penosa realidad.

CONCLUSIONES

En el presente caso analizado y revisado los expedientes del Segundo Juzgado de Familia, enriquecimiento indebido derivado de la unión de hecho impropia, se ha llegado a las siguientes conclusiones:

1.- Que la unión de hecho impropia, incide en el en el enriquecimiento indebido de uno de los convivientes, en los Juzgados de Familia de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, 2017, al no amparar la Constitución Política del Estado la unión de hecho impropia, ya que para declararse fundamenta de la demanda debe partirse de la declaración judicial de unión de hecho propia, ampara la Constitución Política y las leyes.

2.- Que la unión de hecho impropia, el nivel de incidencia logrado es alta con el enriquecimiento indebido de uno de los convivientes, en los Juzgados de Familia de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, 2017, al declararse infundada la demanda por las razones antes descritas.

3.- Se ha identificado que el nivel de frecuencia con que se han presentado procesos por unión de hecho impropia, de enriquecimiento indebido de uno de los convivientes, es bajo en los Juzgados de Familia de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, 2017, toda vez que la Constitución Política del Estado, no ampara esta clase de unión de hecho, para reclamar derechos que nacen de la convivencia.

RECOMENDACIONES

Al investigar, estudiar la muestra y comprobar nuestra hipótesis se recomienda lo siguiente:

- 1.- Que estando que la unión de hecho impropia, incide en el en el enriquecimiento indebido de uno de los convivientes, en los Juzgados de Familia de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, 2017, al no amparar la Constitución Política del Estado la unión de hecho impropia, ya que para declararse fundada la demanda, debe partirse de la declaración judicial de unión de hecho propia, ampara la Constitución Política y las leyes, se recomienda a los congresistas proponer modificatorias en cuento a la unión imperfecta, que habiéndose adquirido bienes por ambos convivientes, en caso de acreditarse, debe proceder la pretensión de enriquecimiento indebido.
- 2.- Que la unión de hecho impropia, debido a que al nivel de incidencia logrado es alta con el enriquecimiento indebido de uno de los convivientes, en los Juzgados de Familia de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, 2017, se recomienda al Ilustre Colegio de Abogados de Huánuco, impulsar la modificatoria del artículo 326 el Código Civil, que en el caso de unión de hecho impropia debe sujetarse al régimen de gananciales en lo que fuere aplicable.
- 3.- Que al haberse identificado el nivel de frecuencia con que se han presentado procesos por unión de hecho impropia, de enriquecimiento indebido de uno de los convivientes, es bajo, deben realizarse charlas a la población en general, dando a conocer que en caso de la unión de hecho impropia, el conviviente no podrá reclamar de los bienes que se adquirieron durante ese tiempo, tanto más, si no se encuentran a su nombre, para así evitar y disminuir dichas uniones.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

AGUILAR LLANOS, B. (2009, junio). *“El concubinato. Conceptos Jurídicos y su Régimen Económico”*. Revista de Actualidad Jurídica, p. 187.

ARIAS-SCHREIBER PEZET, M. (1997). *“Exégesis del Código Civil Peruano de 1984”*, Tomo VII, Derecho de Familia. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

BADENAS CARPIO, J. (1990). *“Notas a la Ley” 18/2001*, de 19 de diciembre de Parejas Estables de las Islas Baleares. Actualidad Jurídica, (28), pp. 1-35.

CAJAS BUSTAMANTE William (2014) *“Código Civil”*, Editorial RODAS, 18° Edición, Lima, noviembre, Pág. 171.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS (1990). *“Observación General, (19), Protección de la familia, derecho al matrimonio e igualdad de los esposos”* (artículo 23).

CORNEJO FAVA, M. (2000). *“Matrimonio y Familia: su Tratamiento en el Derecho”*. Lima, Perú: Editorial Tercer Milenio.

DE TRAZEGNIES, RODRIGUEZ, CARDENAS y GARLBALDI. 1990. *“La Familia en el Derecho Peruano”* Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, primera edición, Lima.

FRANCISCO M. FERRER, (1979) *“Cuestiones de Derecho Civil”* (Familia y Sucesiones), Editorial RUBINZAL y CULZONI, Santa Fe-Argentina, pág. 12 y 13.

PÉREZ DUARTE Y N Alicia Elena. (1990), *“Derecho de Familia”*, Universidad Autónoma de México, Primera Edición, México Pág. 08.

MELLA BALDOVINO Ana Miluska y otros, *“Estudios Críticos sobre el Código Civil”*, GACETA JURIDICA, Primera Edición, Perú – 2014.

VARSÍ ROSPIGLIOSI, E. (2011a). *“Tratado de Derecho de Familia- La Nueva Teoría Institucional y Jurídica de la Familia”*. (2ª ed.). (t. 1). Lima: Gaceta Jurídica S.A.

VARSÍ ROSPIGLIOSI, E. (2011b). *“Tratado de Derecho de Familia- Matrimonios y Uniones Estables”*. (1ª ed.). (t. 2). Lima: Gaceta Jurídica S.A.

ANEXOS

MATRIZ DE CONSISTENCIA

“INCIDENCIA DE LA UNION DE HECHO IMPROPIA Y EL ENRIQUECIMIENTO INDEBIDO DE UNO DE LOS CONVIVIENTES EN LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO EN EL PERIODO DE ENERO A JUNIO DE 2017”

PROBLEMAS	OBJETIVO	HIPOTESIS	OPERACIÓN DE VARIABLES			
			VARIABLES	DIMENSION	INDICADORES	INSTRUMENTO
<p>PROBLEMA GENERAL ¿Cómo incide la unión de hecho impropia, en el enriquecimiento indebido de uno de los convivientes, en los Juzgados de Familia de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, en el periodo de enero a diciembre de 2017?</p> <p>PROBLEMA ESPECIFICO PE1 ¿Cuál es el nivel de eficacia logrado en la unión de hecho impropia, con el enriquecimiento indebido de uno de los convivientes, en los Juzgados de Familia de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, en el periodo de enero a diciembre de 2017? PE2 ¿Qué tan frecuentes han sido los procesos por unión de hecho impropia, de enriquecimiento indebido de uno de los convivientes, en los Juzgados de Familia de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, en el periodo de enero a diciembre de 2017?</p>	<p>OBJETIVO GENERAL Demostrar el grado de incidencia de la unión de hecho impropia, con el enriquecimiento indebido de uno de los convivientes, en los Juzgados de Familia de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, en el periodo de enero a diciembre de 2017.</p> <p>OBJETIVO ESPECIFICO OE1. Determinar el nivel de incidencia logrado de la unión de hecho impropia, con el enriquecimiento indebido de uno de los convivientes, en los Juzgados de Familia de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, en el periodo de enero a diciembre de 2017? OE2. Identificar el nivel de frecuencia con que se han presentado procesos por unión de hecho impropia, de enriquecimiento indebido de uno de los convivientes, en los Juzgados de Familia de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, en el periodo de enero a diciembre de 2017?</p>	<p>HIPOTESIS GENERAL La unión de hecho impropia, incide en el enriquecimiento indebido de uno de los convivientes, en los Juzgados de Familia de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, en el periodo de enero a diciembre de 2017.</p>	<p>INDEPENDIENTE Unión de hecho impropia.</p>	<p>- Cuando no reúnen las condiciones señaladas en la ley.</p> <p>- Falta de posesión contante a partir de la fecha</p>	<p>No cumple el plazo de dos años de convivencia.</p> <p>No se encuentran libres de impedimento matrimonial.</p> <p>No alcanzan finalidades, ni cumplen deberes semejantes al matrimonio.</p> <p>No existe principio de prueba escrita.</p>	<p>1. Matriz de análisis.</p> <p>2. Fichas Bibliográficas de resumen.</p> <p>3. Cuestionario.</p> <p>4. Guía de entrevista.</p>
			<p>DEPENDIENTE Enriquecimiento indebido de uno de los convivientes</p>	<p>- Ventaja patrimonial de uno de los convivientes.</p> <p>- Disminución patrimonial de uno de los convivientes.</p>	<p>Adquisición de un derecho.</p> <p>Obtención de la posibilidad de disponer sobre un objeto.</p> <p>Pérdida de un derecho.</p> <p>Imposibilidad de disponer sobre un objeto.</p>	